

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001-33-35-010-2017-00164-00  
**DEMANDANTE:** BAYSOL PALACINO ZAMORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**ASUNTO:** Requiere cumplimiento orden judicial

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

---

En audiencia de 20 de agosto de 2020 (fls. 100 – 106), se realizó el decreto de la siguiente prueba de:

**“TERCERO:** Admitase la solicitud probatoria elevada por la agente del Ministerio Público, en consecuencia:

(...)

- *De igual forma, se oficiará a la Fiduprevisora S.A., para que, en el evento de haber recibido el derecho de petición del 19 de diciembre de 2014 por parte de la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, remita la respuesta brindada al peticionario, junto con las constancia de comunicación y/o notificación, dentro de los siguientes cinco días a la comunicación de esta decisión.”*

Vencido el término concedido a la entidad, mediante memorial de 27 de noviembre de 2020 esta allegó respuesta (fls. 113 – 114); no obstante, verificada la misma se evidencia que esta no corresponde a la orden realizada en la audiencia inicial, ni al oficio n.º J1AF-0170 de 17 de noviembre de 2020 (fl. 109), enviado por Secretaría mediante mensaje de datos de la misma fecha al buzón electrónico dispuesto por la entidad (fl. 112).

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener, por parte de la Fiduprevisora S.A., la respuesta brindada al derecho de petición de 19 de diciembre de 2014 en caso de haber sido recibido por la entidad junto con las constancias de comunicación y/o notificación, hecho que tiene incidencia en las resultas del proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que el requerimiento realizado a la Fiduprevisora S.A., resulta relevante para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la entidad, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, a la FIDUPREVISORA S.A., y en particular a AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su condición de Coordinadora de tutelas de esa entidad, para que, **dentro de los tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho en el evento de haber recibido el derecho de petición de 19 de diciembre de 2014, por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, la respuesta brindada al señor Baysol Palacino Zamora, identificado con cédula de ciudadanía n.º 20.369.131, junto con las constancias de comunicación y/o notificación.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

**TERCERO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Fiduciaria La Previsora y, en particular, de AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

004/S/00

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e40418c9f3c6b682ce3b071a98f896179266b1239c86fe9083ed9a9c62b771**

Documento generado en 02/12/2021 06:27:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>